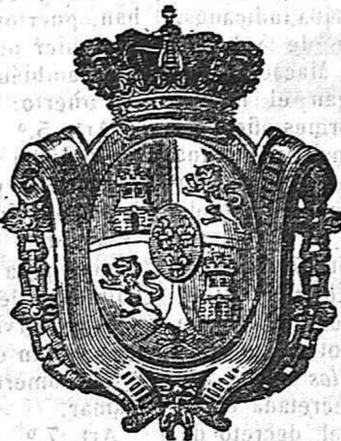


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Salvador Aguado, Don Paulino Abad y otros vecinos de esta Corte en solicitud de que se disponga la aplicación de las medidas que se juzguen más convenientes para prevenir las *enzootias* y las *epizootias* de los ganados, por ser causa de grandes alteraciones en la salud pública:

Resultando, según se manifiesta en la citada instancia, que durante el verano último se presentaron en algunos pueblos de esta provincia casos muy frecuentes de fiebre carbuncosa y pústula maligna, habiéndose vendido en varios puntos reses muertas de enfermedades contagiosas transmisibles al hombre, como las carbuncosas y tuberculosas, cuyas carnes, expandidas en establecimientos públicos, constituyen un peligro permanente para cuantos las manejan y consumen:

Resultando que, como consecuencia del consumo de estas carnes, han sido atacadas de carbunco varias personas, falleciendo algunas de ellas:

Considerando que es de absoluta necesidad que la inspección de los ganados se ejerza constantemente bajo una dirección superior en la provincia, á fin de que las disposiciones dictadas para este servicio se apliquen con unidad de criterio y en la forma más eficaz en garantía de la salud pública, de los intereses de los ganaderos y de la riqueza pecuaria en general;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se cree en cada provincia una plaza de Inspector Veterinario de Salubridad y otra de Subinspector, ambas honoríficas, á las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles, á fin de que, auxiliados para cuanto pueda afectar al interés general de la salud por los

Subdelegados de Veterinaria y de los Inspectores de carnes de los mataderos, cuiden del exacto cumplimiento de dichas disposiciones y propongan al Gobernador de la provincia cuanto juzguen oportuno. El nombramiento de los cargos de Inspectores provinciales Veterinarios de salubridad se hará de Real orden, y los de Subinspectores por la Subsecretaría de este Ministerio; debiendo recaer estos nombramientos en Catedráticos de las Escuelas de Veterinaria, y en las provincias donde éstas no existan en Profesores Veterinarios de primera clase ó en los que hayan obtenido su título con posterioridad al reglamento para la inspección de carnes en las provincias, aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1859; debiendo figurar los Inspectores como Vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, como asimismo los Subinspectores cuando les sustituyan.

De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 773

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Caballería de Alcántara, Pedro López Rodena, hijo de Antonio y de María, natural de Chinchilla (Albacete), jornalero, soltero y estatura 1.566 metros; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular y color triguero.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 13 de Marzo de 1899.—El Gobernador, Jaime Roure y Prats.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Bellas Artes y Academias

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid la

plaza de Profesor auxiliar numerario, á la que están asignadas las asignaturas de Construcción, Tecnología y Arquitectura legal, dotada con el sueldo ó retribución anual de 2.000 pesetas, consignado en el presupuesto de este Ministerio, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores auxiliares de esta Escuela, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento por que se rige dicha Escuela.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeción al programa formulado por el Claustro de dicha Escuela de Arquitectura, que se inserta á continuación.

«Los ejercicios serán cuatro.

El primero consistirá en la contestación por escrito durante tres horas á tres temas, uno por cada asignatura de las que corresponden á esta oposición, sacados á la suerte entre 50 ó más que tendrá preparados el Tribunal, y que se ajustarán en lo contenido y extensión de los mismos á los programas de la Escuela para las referidas asignaturas.

Este ejercicio se llevará á cabo en la forma dispuesta por el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875.

El segundo ejercicio consistirá en contestar oral y gráficamente, con auxilio del encerado, á seis temas, de los que corresponderán dos á cada asignatura, sacados á la suerte por el opositor de los dispuestos para el anterior ejercicio, no pudiendo emplearse en éste más de una hora ni menos de media por cada uno de los actuantes. El que no llegue á emplear la media hora en estas contestaciones, quedará excluido de la oposición.

Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá, por mayoría de votos, qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios, quedando los demás eliminados de las oposiciones.

El tercer ejercicio consistirá en explicar una lección, escogida por el opositor entre tres, cada una de las cuales se sacará á la suerte del grupo respectivo y correspondiente á cada una de las tres asignaturas objeto de la oposición. Estos grupos, preparados convenientemente por el Tribunal, sólo contendrán lecciones de las incluidas en los programas vigentes en la Escuela para el estudio de las referidas asignaturas.

La incomunicación necesaria para preparar la explicación de la lección será de cinco horas, y la explicación durará de tres cuartos de hora á una hora.

El cuarto y último ejercicio consistirá en la resolución de un problema, sacado á la suerte entre varios que disponga el Tribunal.

En este ejercicio, que se llevará á cabo con el debido aislamiento durante diez horas, no se facilitarán á los actuantes obras relativas á las asignaturas objeto de la oposición, pero sí las tablas ó recopilaciones de datos numéricos ó prácticos que pueden resultar necesarios.»

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á los preceptos del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones posteriores de aplicación.

Para ser admitido á esta oposición se requiere no estar inhabilitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y poseer el título de Arquitecto ó tener aprobado el ejercicio final de carrera.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañados de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los presentaren precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquier otro expediente de la oposición, con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Conforme á lo preceptuado en el art. 4.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza oficial donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 1.º de Marzo de 1899.—El Director general, V. Santamaria.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 2 de Marzo corriente se amplía la convocatoria de 28 de Marzo de 1896, publicada en la

Gaceta de Madrid en 15 de Abril del mismo año, para proveer por oposición en las Escuelas de Artes y Oficios de Alcoy, Almería, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú las cátedras de Física, Química y Mecánica, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas; y se concede nuevo plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, para que presenten sus instancias documentadas los Arquitectos é Ingenieros que con sujeción á lo preceptuado en el Real decreto de 20 de Agosto de 1895, tuviesen las condiciones legales para ser admitidos á dichas oposiciones en 15 de Julio de 1896, fecha en que expiró el plazo de la expresada convocatoria.

Las instancias que con motivo de esta nueva convocatoria se presenten, se unirán á las anteriormente presentadas, para formar con ellas la lista definitiva de aspirantes á la oposición.

Las demás condiciones que á los aspirantes se exigen, y el programa de los ejercicios de oposición, serán los determinados en el anuncio inserto en la *Gaceta* de 15 de Abril de 1896.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza pública dependientes de esta Dirección general en los distritos universitarios en que haya establecidas Escuelas oficiales de Artes y oficios; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso.

Madrid 2 de Marzo de 1899.—El Director general, V. Santamaría.
(*Gaceta* del 9 de Marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio

Según comunica el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa, en el núm. 281 del *Diario do Governo*, de 15 del actual, se ha publicado el decreto que, traducido, dice así:

Ministerio de los Negocios de Marina y Ultramar.—Dirección general de Ultramar.—Segunda repartición.—Tercera Sección.

Señor: El proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la esclarecida apreciación de Vuestra Majestad, además de reunir en uno solo, en forma concreta, varias de las disposiciones esparcidas en gran número de decretos y órdenes que regulan la aplicación y cobro del impuesto de tonelaje en las provincias ultramarinas, amplía en algunas de éstas los preceptos que se consideran buenos en otras; suprime lo establecido para el puerto de Macao lo que se tiene como inútil é impracticable, y define de un modo á no admitir dudas lo preceptuado en el párrafo único del art. 2.º del decreto fundamental de 21 de Octubre de 1880, que empezó ofreciendo á las Autoridades locales interpretaciones más ó menos latas. Esta es, en síntesis, la justificación del proyecto.

En Angola y en la Guinea, en los casos en que se verifica la exacción del impuesto de tonelaje, rige un régimen liberal, perfectamente acomodado á los intereses de la navegación y del comercio. La aplicación del mismo régimen á nuestras provincias de Mozambique y Timor era de urgente necesidad; y á esto viene á satisfacer el art. 2.º del proyecto.

En Macao, con arreglo al art. 3.º del decreto de 30 de Abril de 1897, abolió el impuesto de tonelaje y demás derechos del puerto para los buques de vapor procedentes de Hong-Kong, Cantón, Pac-hoi, Hoi-han, puertos del río de Oeste y de otros puertos chinos. Desde entonces cesó por completo

el cobro del impuesto de tonelaje, lo que demuestra que éste provenía exclusivamente de los vapores procedentes de los puertos de arriba indicados, puesto que los buques de vela no frecuentan el puerto de Macao, y las *Gorchas chinas* no pagan el mismo impuesto, según los informes oficiales.

Así, pues, para no insistir en una legislación perfectamente platónica, por el art. 4.º del proyecto quedó abolido el impuesto de tonelaje en el puerto de Macao, y en su párrafo único mantúvose sólo para Houg-Kong, Cantón, Pac-hoi, Hoi-han, puertos del río de Oeste y cualesquiera otros puertos chinos, la abolición de los demás derechos del puerto, ya decretada en la parte final del art. 3.º del decreto de 30 de Abril de 1897.

La urgencia de poner término á interpretaciones nocivas y arbitrarias del párrafo único del art. 2.º del decreto de 21 de Octubre de 1880 aconsejó la aclaración de su redacción, que queda, según parece, precisamente definida en el párrafo único del art. 1.º del proyecto.

Finalmente, la reunión en un único decreto de los preceptos diseminados en tantas disposiciones publicadas sobre el tonelaje desde 1880 hasta hoy, es un servicio á los intereses de la navegación, que está ya recomendado en el art. 4.º del decreto de 30 de Abril de 1897.

Tales son, señor, las razones que me hacen rogar á V. M. que se digne sancionar las disposiciones contenidas en este proyecto de decreto.

Secretaría de Estado de los Negocios de Marina y Ultramar, 7 de Diciembre de 1898.—Antonio Eduardo Villaca.

Tomando en consideración lo expuesto por el Ministro y Secretario de Estado de los Negocios de Marina y Ultramar;

Habiendo oído la Junta Consultiva de Ultramar y el Consejo de Ministros; y

Usando de la facultad conferida á mi Gobierno por el párrafo primero del art. 15 del primer acto adicional en la Constitución de la Monarquía, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las embarcaciones, nacionales ó extranjeras, de vela ó de vapor, que entrasen en los puertos de las provincias ultramarinas portuguesas, quedarán sujetas al impuesto de tonelaje fijado en los artículos siguientes:

Párrafo único. Este impuesto se cobrará en la estación fiscal del primer puerto de provincia en que entre la embarcación. La embarcación podrá en seguida, y en el mismo viaje (ida y vuelta), tocar en cualquier puerto de la provincia, sin que tenga que pagar nuevo impuesto de tonelaje, una vez que no se aleje de las aguas provinciales.

Art. 2.º En la Guinea, en San Thomé y Príncipe, en el Ambriz, en Loanda, Benguella y Mossamedes, en la provincia de Mozambique y en la de Timar, regirá el impuesto de tonelaje fijado en la tabla adjunta núm. 1, subordinada á las condiciones prescritas en el párrafo único del art. 1.º

Párrafo único. En el Congo no se cobrará el impuesto de tonelaje, reservándose el Gobierno el derecho de aplicar oportunamente los preceptos del art. 6.º de este decreto.

Art. 3.º En la provincia de Cabo Verde regirá el impuesto de tonelaje fijado en la tabla adjunta núm. 2, subordinado á las condiciones del párrafo único del art. 1.º

Art. 4.º Quedan abolidos en el puerto de Macao los derechos de tonelaje.

Párrafo único. Los barcos de cualquier porte y de vapor, procedentes de Hong-Kong, Cantón, Pac-hoi, Hoi-han, puertos del Río de Oeste y de cualquier puerto chino, quedan exentos también de los demás derechos de puerto.

Art. 5.º El impuesto de tonelaje en la India portuguesa queda regulado según los preceptos consignados en la tabla adjunta núm. 3.

Art. 6.º Queda el Gobierno autorizado para imponer tributaciones retributivas de muelle, almacenes, faros y otros servicios especiales que se establecieren en favor de la navegación y del comercio en los puertos de Ultramar.

Art. 7.º Queda revocada la legislación en contrario.

El Ministro y Secretario de Estado de las Negocios de la Marina y Ultramar, así lo tendrá entendido y lo hará ejecutar.—Palacio á 7 de Diciembre de 1898.—Rey.—Antonio Eduardo Villaca.

Tabla núm. 1 á que se refiere el art. 2.º del decreto.

	Reis
Embarcaciones, de altura, de vela, por tonelada de arqueo, equivalente á 100 pies cúbicos ingleses, ó 2 ^m 830.	150
Embarcaciones, de altura, de vapor, por tonelada de arqueo.....	050
Embarcaciones, de altura, de vapor, cuando hagan viajes regulares entre la metrópoli y las provincias ultramarinas, por tonelada.....	025
Embarcaciones destinadas al pequeño cabotaje en cada provincia ultramarina, y sólo una vez por año, á contar desde la fecha de cada pago, por tonelada.....	150

Exenciones

Quedan exentas del impuesto de tonelaje:

- a) Las embarcaciones de guerra de cualquier nacionalidad.
- b) Las que pertenecen á Sociedades de recreo legalmente constituidas y reconocidas.
- c) Las embarcaciones mercantes que fuesen exentas del pago del referido impuesto por contrato oneroso ó por efecto de tratados internacionales y de leyes ó disposiciones especiales.
- d) Las embarcaciones nacionales ó extranjeras que se dediquen exclusivamente á la pesca, las de remolque, las que no tengan cubierta, sea cual fuere su dotación, y las de cabotaje, cuyo arqueo sea inferior á 20 toneladas.
- e) Las embarcaciones que entrasen por arribada forzosa en cualquier puerto, cuando hagan operaciones comerciales.
- f) Las que entren en lastre, y cuando tengan carga queden en lastre para ser reparadas en puerto, aunque sea extranjero, y vuelvan para recibir la misma carga.
- g) Cuando reciban solamente víveres ó carbón, siendo embarcaciones de vapor.
- h) Cuando entren y salgan sin hacer operaciones comerciales, y aun cuando hayan hecho operaciones comerciales, sean consideradas inservibles para navegar y destinadas á ser desguazadas.
- i) Cuando sólo transporten naufragos, presos ú otros individuos por orden de los Cónsules ó de otras Autoridades locales.
- j) Cuando entren en el puerto para recibir especial y exclusivamente mer-

caderías de buques que tengan que descargar, por fuerza mayor, debidamente comprobada.

k) Cuanda transporten únicamente especies metálicas en moneda ó en barra.

Palacio 7 de Diciembre de 1898.—Antonio Eduardo Villaca.

Tabla núm. 2 á que se refiere el art. 3.º de este decreto

	Reis
Embarcaciones, de altura, de vela, por tonelada de arqueo.	053
Embarcaciones, de altura, de vapor, por tonelada de arqueo.....	018
Embarcaciones, de altura, de vapor, por tonelada de arqueo, cuando hayan viajes regulares entre la metrópoli y la provincia de Cabo Verde.	009
Embarcaciones que se dedican al pequeño cabotaje en la referida provincia, por tonelada de arqueo, y solamente una vez al año, á contar desde la fecha de cada pago.	053

Exenciones

Quedan exentas del impuesto de tonelaje:

- a) Las embarcaciones de guerra, de cualquier nacionalidad.
 - b) Las que pertenecen á Sociedades de recreo, legalmente constituidas y reconocidas.
 - c) Las embarcaciones mercantes que fueren exentas del pago del referido impuesto por contrato oneroso ó por efecto de tratados internacionales y de leyes ó disposiciones especiales.
 - d) Las embarcaciones nacionales ó extranjeras que se dediquen exclusivamente á la pesca, las de remolque, las que no tenga cubierta, sea cual fuere su dotación, y las de cabotaje cuyo arqueo sea inferior á 20 toneladas.
 - e) Las embarcaciones que entren en cualquier puerto por arribada forzosa, cuando no hagan operaciones comerciales.
 - f) Las embarcaciones que sólo embarquen ó desembarquen pequeños encargos, aunque estén sujetas á derechos aduaneros, cuando el volumen total de dichos encargos no exceda de 30 toneladas por barco.
 - g) Las que entren y salgan en lastre, y cuando hayan entrado cargadas salgan en lastre para ser reparadas en puerto, aunque sea extranjero, y regresen para recibir la misma carga.
 - h) Cuando reciban sólo víveres ó carbón, siendo buques de vapor.
 - i) Cuando entren y salgan sin hacer operaciones comerciales, y aunque las hayan hecho sean consideradas inútiles para la navegación y destinadas á desguazarlas.
 - j) Cuando sólo transporten naufragos, presos ú otros individuos por orden de los Cónsules y otras Autoridades locales.
 - k) Cuando entren en puerto para recibir especial y exclusivamente mercaderías de los buques que descargasen por fuerza mayor, debidamente comprobada.
 - l) Cuando sólo transporten especies metálicas en moneda ó en barras.
 - m) Cuando sólo embarquen ó desembarquen pasajeros en el puerto de San Vicente, cualesquiera que sea el número, y hasta cuatro pasajeros en los otros puertos de la provincia, sin distinción de procedencia ó destino, y no hagan ninguna operación de embarque ó desembarque de mercancías.
- N. B.—Los vapores transatlánticos que, en virtud de contrato con el Gobierno de S. M. Fidelísima para el servicio internacional de Correos, va-

yan en demandando del puerto de la isla de San Vicente con el fin de entregar ó recibir correspondencia, serán exentos y cualesquiera derechos y demás gastos de puerto, sea cual fuere su naturaleza, una vez que no hagan operaciones comerciales, respetando las cláusulas de las inserciones arriba indicadas. — Palacio 7 de Diciembre de 1898. — Antonio Eduardo Villaca.

Tabla núm. 3 á que se refiere el art. 5.º del decreto

DERECHOS DE TONELAJE

ARTÍCULO PRIMERO
Puerto de Mormugao

- a) Todas las embarcaciones procedentes de alta mar que entrasen en el puerto de Mormugao y tuviesen 10 toneladas y más, pagarán por cada tonelada de arqueo de 2^m 830, y una vez al mes ó cada treinta días. 0 01 00
- b) Remolcadores, barcos de pasaje y buques de navegación fluvial, siendo de vapor, pagarán dos veces al año, por cada tonelada. 0 01 00
- c) Los impuestos designados en los apartados a) y b), precedentes, son independientes de los impuestos designados en los puertos restantes de esta tabla, salvo la excepción del art. 3.º

ARTÍCULO 2.º
Puertos de la India portuguesa, excepto Mormugao

- a) Todas las embarcaciones procedentes de alta mar que entren en cualquiera de los puertos designados en este artículo y tengan 10 toneladas y más, pagarán por tonelada, y una vez al mes, ó cada treinta días. 0 02 00
- b) Vapores de cabotaje de pasajeros de 10 toneladas y más, que tengan el pase designado en el art. 39 de los preliminares del Arancel de 1892, pagarán por cada tonelada, y solamente una vez al año, ó trescientos sesenta y cinco días. 0 06 00
- c) El impuesto de los apartados a) y b) precedentes, se cobrarán en la Aduana del primer puerto de este grupo en que entre la embarcación, y ésta podrá entrar después en cualquiera de los demás puertos del grupo, dentro de treinta días (en el caso del apartado a), ó dentro de trescientos y sesenta y cinco días (en el caso del apartado b), sin que tenga que pagar nuevo impuesto.

ARTÍCULO 3.º
Todos los puertos de la India portuguesa, Mormugao inclusive.

- a) Vapores ó barcos de vela de alto porte que pongan la India portuguesa en comunicación con la Metrópoli, aunque toquen en más de un puerto en la India portuguesa, Mormugao inclusive, pagarán por cada tonelada. 0 02 00

b) Este impuesto se pagará en el primer puerto en que entre la embarcación, quedando entendido que de este derecho no tenga por tonelada pertenece al puerto de Mormugao, cuando la embarcación entre en este puerto, y la otra tanga á los demás puertos. Las embarcaciones podrán entrar en seguida, y en el mismo viaje, en cualesquiera otros puertos de la

India portuguesa, sin que tenga que pagar nuevo impuesto.

B. N. — La tonelada es igual á 2^m 830, ó 100 pies cúbicos ingleses.

Exenciones

Quedan exentos del impuesto de tonelaje:

a) Los buques ó embarcaciones de guerra de cualquiera nacionalidad; los que pertenecen á Sociedades de recreo legalmente constituidas y reconocidas; los que se dediquen exclusivamente á la pesca, nacionales ó extranjeros, los inferiores en arqueo á 10 toneladas, y los que por contrato oneroso ó por efecto de los tratados internacionales y leyes ó disposiciones especiales estén exentos de dicho impuesto.

b) Los que entren y salgan en lastre, y cuando habiendo entrado cargados y salido en lastre para ser reparados en cualquier puerto, vuelvan también en lastre.

c) Cuando reciban solamente víveres ó carbón, si fuesen de vapor.

d) Cuando, aunque hayan hecho alguna operación comercial, sean considerados inútiles para la navegación y destinados á ser desguazados en el puerto de entrada.

e) Cuando sólo transporten naufragos, presos indigentes ó otros individuos por orden de los Cónsules, dada por motivos especiales.

f) Cuando no exceda de una tonelada cualquiera de las operaciones de carga ó descarga.

g) Cuando transportando sólo pasajeros por entrada ó por salida, no exceda de cinco el número de éstos.

h) Cuando entren en el puerto exclusivamente para recibir mercancías de buques que descarguen por fuerza mayor debidamente justificada.

i) Cuando transporten únicamente metales preciosos en moneda ó en barras.

j) Cuando entren y salgan sin hacer operación comercial.

No se reputan operaciones comerciales: el desembarque de mercancías para proceder á cualquier reparación de que la embarcación carezca, ó para su saneamiento en caso de cuarentena; la venta de mercaderías averiadas ó de alguna parte de carga para pago de los gastos del barco, cuando el Capitán justifique no poder obtener dinero para el indicado fin; el transbordo á otro buque en las embarcaciones arribadas por fuerza mayor, de cualesquiera mercancías que no se puedan transportar con la debida seguridad á su destino, ó que sean susceptibles de deterioro ó pérdida de valor por el retraso de su expedición.

ARTÍCULO 4.º

Queda autorizado el Gobernador general de la India, oído el Agente de la Compañía del camino de hierro de Mormugao y otras estaciones competentes, para sustituir en dicho puerto el impuesto de tonelaje designado en el art. 1.º por un impuesto en tonelada en peso efectivo de las mercancías cargadas ó descargadas por los vapores que, tocando en dicho puerto, cargaren ó descargaren allí una cantidad limitada de mercancías, cuyo máximo se fijará.

ARTÍCULO 5.º

Queda igualmente autorizado el mismo Gobernador, oídas las estaciones competentes, para hacer cualquier alteración en esta tabla, que puedan ser aconsejadas por la necesidad de establecer en nuestros puertos, con respecto á los vecinos extranjeros, el impuesto de tonelaje en condiciones que concilien los intereses del comercio con los de la Hacienda pública.

ARTÍCULO 6.º

Del uso que se haga de las facultades conferidas en los artículos 4.º y 5.º se dará conocimiento inmediato al Gobierno central, solicitando su sanción.

Palacio 7 de Diciembre de 1898. — Antonio Eduardo Villaca.

(Gaceta del 30 de Diciembre)

ANUNCIOS OFICIALES

Poblaciones donde radican	EXISTENCIA en 31 de Enero de 1899		EXISTENCIA en el mes de Febrero de 1899		EXISTENCIA en 28 de Febrero de 1899	
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
Tarragona	955	320	97	575	97	571
Expositos	156	140	14	173	14	174
Misericordia	14	17	1	31	1	31
Misericordia	522	553	2	1075	2	1071
Totales	1522	1017	107	1284	107	1285

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Núm. 774

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

Habiendo acordado la Corporación municipal de mi presidencia proveer por concurso una plaza de Médico municipal de esta ciudad con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, se anuncia al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán presentarse las solicitudes, dirigidas al Ayuntamiento, acompañando los documentos necesarios que acrediten hallarse los interesados en condiciones de optar al cargo y desempeñar las obligaciones determinadas en el reglamento que al efecto se halla expuesto en la Secretaría municipal á disposición de los que deseen enterarse de sus prescripciones.

Tarragona 11 de Marzo de 1899. — El Alcalde, Miguel Malé.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Riba

No habiendo comparecido el mozo Ramón Tomás Farré, hijo de Tomás y de Providencia, núm. 4 del sorteo de 1898, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes:

Estatura 1'540 metros, pelo rubio, ojos negros, barba poca, color sano; señas particulares ninguna; viste con pantalón y americana negra, gorra de color y alpargatas blancas.

La Riba 10 de Marzo de 1899. — El Alcalde, Isidro Gomá.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Catllar

No habiendo comparecido en el acto de la clasificación y declaración de soldados celebrado por el Ayuntamiento de mi presidencia el día 5 del actual los mozos núm. 6 del alistamiento y 10 del sorteo, Juan Gili Salort, y el núm. 8 del alistamiento y 8 del sorteo, Juan Benaiges Ventura, á pesar de haber sido citados por edictos insertos en los *Boletines oficiales* de esta provincia correspondientes al 4 y 7 de Febrero último, se les cita de nuevo para el 19 de los corrientes

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 784

EDICTO

Don Enrique Zaldivar y Ruiz, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Valls.

En virtud del presente que se expide en méritos del expediente sobre cobro de costas, dimanante del sumario que en el año noventa y seis y sobre parricidio se instruyó en este Juzgado contra Juan Sabaté Mateu, vecino que fué de Rodoná, se anuncia la venta en pública subasta por primera vez y por el término de veinte días, de una pieza de tierra plantada parte de viña, siembra é higueras, sita en el término municipal de Puigtiñós y partida llamada «Coll-Torné» ó de «Vilardida», de cabida cuatro jornales cincuenta céntimos estadísticos, equivalentes á dos hectáreas sesenta y tres áreas setenta y ocho centiáreas; lindante al Norte con José Rovira Tutusaus y Juan Mercadé, al Sud con José Rovira Tutusaus y Juan Riera, al Oeste con Francisco Miquet Bundó y Juan Vidal Galofré; en cuya finca existe un pajar que ocupa una superficie de sesenta y cuatro metros cuadrados con un lagar dentro la misma, que linda por todos lados con terreno de la finca descrita. Teniendo en cuenta su situación, clase de terreno y cultivo, ha sido valorada por el perito Agrónomo D. José Gibert Virgili, vecino de Roda de Bará; en dos mil veinte y cinco pesetas..... 2.025 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de instrucción, sito en el segundo piso del edificio llamado de San Roque, de esta ciudad, el día veinte del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las cuales podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores ir provistos de su correspondiente cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos; y

Tercero. Que la finca antes descrita se saca á pública subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad, los cuales consisten en lo que consta en cuanto á inscripción, en la certificación de cargas obrante en las diligencias de referencia, y que estará de manifiesto en la Escribanía del que autoriza para que puedan examinarla los que quieren tomar parte en la subasta; previéndoseles que deberán conformarse con los títulos base de la tal inscripción, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Valls á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Enrique Zaldivar.—El Secretario, Francisco de A. Segú.

Núm. 785

JUZGADO MUNICIPAL DE LLOÁ

Se halla vacante la plaza de Secretario de dicho Juzgado municipal. Los aspirantes á obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial

de esta provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Lloá 4 de Marzo de 1899.—El Juez municipal, José Alentorn.

Núm. 786

Don Vicente Bailach Bertomeu, Juez municipal de la villa de la Galera, partido judicial de Tortosa, provincia de Tarragona.

Por el presente edicto hago saber: Que por D.^a Cinta Rodríguez Bort se solicita la instrucción de expediente posesorio de una finca, sita en este término municipal y

partida de «Ballesté», que la adquirió en subasta pública en méritos de expediente ejecutivo de apremio por débitos del reparto de guardería rural contra el deudor moroso Bautista Solá Peris, hoy los consortes Antonio Bayarri Roig y Francisca Gasol Sabaté, á los que se cita, y en su defecto á sus herederos, para que dentro el término de ocho días comparezcan á exponer lo que crean conveniente, parándoles, en caso contrario, el perjuicio consiguiente.

La Galera 7 de Marzo de 1899.—Vicente Bailach.— P. M. del señor Juez, El Secretario, Francisco Maigi.

BANCO DE VALLS

Resumen del balance verificado en 31 Diciembre 1898

	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
ACTIVO				
Cartera.....			6.709.171	03
Accionistas.....			3.750.000	
Mobiliario.....			8.595	09
Fincas.....			387.821	07
Obligaciones á cobrar.....			561.147	64
Corresponsales.....			635.373	36
Créditos y préstamos con garantía.....			339.784	63
Gastos de instalación.....			49.368	54
Caja.....			447.881	10
Obras públicas.....			502.215	82
Efectos en prenda y en depósito.....			2.428.455	40
Cuentas corrientes.....			158.180	40
PASIVO				
Capital.....	10.000.000	00		
Capital de reserva.....	34.247	41		
Depositantes por varios conceptos.....	2.624.512	84		
Cuentas corrientes.....	236.340	37		
Cuentas corrientes de la clase obrera.....	667.031	37		
Depósitos en efectivo.....	499.512	85		
Obligaciones é intereses á pagar.....	1.380.271	40		
Cuentas transitorias.....	483.146	76		
Ganancias y pérdidas.....	22.931	08		
Sumas iguales.....	15.947.994	08	15.947.994	08

El Administrador, José M.^a de Veciana.—El Tenedor de libros, Antonio Massó.

GAS REUSENSE

Balance general correspondiente al ejercicio de 1898

	Pesetas
ACTIVO	
Material de la Sociedad.....	412.218
Géneros en almacén.....	12.527
Carbones.....	23.541
Muebles y enseres.....	7.653
Varios deudores.....	712.041
1.167.982	72
PASIVO	
Capital.....	975.000
Varios acreedores.....	105.075
Beneficios por liquidar.—Como sigue:	
Remanente de 1897.....	89
Beneficios líquidos.....	87.817
1.167.982	72

Reus 31 de Diciembre de 1898.—Por el Gas Reusense, el Administrador, Pedro Freixa.

Don Juan Sardá, Secretario de la Sociedad GAS REUSENSE, Certifico: Que el balance que antecede fué aprobado en Junta general de señores accionistas celebrada el día 26 de Febrero último. Reus 8 de Marzo de 1899.—Juan Sardá.

y hora de las once de su mañana para que comparezcan en la sala de sesiones de este Ayuntamiento; en la inteligencia de que si dejan de verificarlo se les declarará prófugos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la vigente ley de Reclutamiento, si no justifican la imposibilidad de poder concurrir, debiendo en este caso hacerse representar por persona.

Catllar 10 de Marzo de 1899.—El Alcalde accidental, José Pascual

Núm. 779

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Lloá

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio económico de 1899-1900, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones que estimen convenientes los interesados.

Lloá 6 de Marzo de 1899.—El Alcalde, José Escoda.

Núm. 780

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Morell

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de esta localidad para el próximo ejercicio de 1899-1900, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Morell 10 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Bernardo Baldrich.

Núm. 781

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Porrera

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año económico de 1899-1900, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente antes de espirar dicho plazo.

Porrera 8 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Jaime Monleó.

Núm. 782

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Santa Perpetua

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana, rústica y pecuaria para el ejercicio de 1899 á 1900, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que presenten los interesados.

Santa Perpetua 12 de Marzo de 1899.—El Alcalde, José Busquet.

Núm. 783

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Canonja

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal formado para el próximo ejercicio de 1899-1900, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que se estimen del caso acerca del referido apéndice.

La Canonja 12 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Pablo Canadell.